



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0204/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1633, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-000146, dictada el 21 de octubre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), mediante el Acto núm. 300/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos diecinueve (2019).

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, señor Alfonso Feliz Reyes, en manos de su abogada la Licda. Lidia Muñoz, mediante el Acto núm. 185/2019, instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia dictada, el siguiente medio de casación: Único medio: falta de base legal;*

*Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil las sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que Alfonso Félix Reyes demandó a la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, alegando que*

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Edesur reportó información falsa sobre su persona al buró de información crediticia Datacredito; 2) que con motivo de la demanda antes señalada la parte demandada concluyó solicitando la inadmisión por no haberse agotado los procedimientos previos establecidos por la ley que regula los burós de información crediticia, conclusiones que fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 2012-00014, de fecha 28 de diciembre de 2012; 3) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación en su contra, con motivo del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazó dicho recuso, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;*

*Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó la documentación aportada; que la alzada no cita el contenido de los documentos por los que estima se cumplió con los procedimientos de la ley de buró de crédito por parte del actual recurrido, ni justifica por qué con dichos documentos se cumplió con la ley; que la corte a qua le dio un alcance que no tiene al documento número RE1672201104975, y a la decisión núm. Bar 1711689, puesto Que no son parte del procedimiento que debe observarse para demandar al buró de crédito, establecido por los artículos del 20 al 26 de la ley núm. 288-05, los cuales tienen un carácter de orden público; que la corte no dio respuesta a los argumentos de la actual recurrente en cuanto a que el procedimiento señalado en la referida disposición legal no ha sido observado; que no existe motivación alguna que justifique la confirmación de la sentencia de primer grado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente, la alzada ponderó las pruebas aportadas y respondió sus conclusiones, al establecer que mediante la comunicación realizada por la parte recurrida al Buró de Crédito a través de la Oficina Comercial 1672-Barahona, en fecha 22 del mes de agosto del año 2011, número RE1672201104975 y la decisión No. Bar. 1711689, se dio cumplimiento al preliminar de conciliación ante la entidad de información crediticia; que la alzada no tenía la obligación de transcribir el contenido de las referidas pruebas sino que basta con que las mismas queden suficientemente identificadas, como ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;*

*Considerando, que la parte recurrente no depositó las pruebas antes señaladas que fueron ponderadas por la alzada para fundamentar su decisión, lo que hace imposible a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar si se incurrió en desnaturalización de dichas pruebas;*

*Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente; es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;*

*Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;*

*Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia; Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso; considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria"*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

*Una simple lectura del considerando de la Corte que se ha copiado, permite establecer, que no ponderó nada y si lo hubiera hecho, hubiera determinado, que nada tienen que ver con preliminar de conciliación ni que se dio cumplimiento al mismo, ni tienen que ver con buró de crédito alguno. La misma Sala Civil se contradice, cuando afirma, por una parte, que hubo ponderación de los documentos y al final afirma que la alzada no tenía obligación de transcribir el contenido de las referidas pruebas, sino que basta con que las mismas queden suficientemente identificadas. Nos preguntamos ¿cómo se pondera si no se hace constar, ¿qué es lo contiene el documento? que es lo primero, que debe hacerse, para luego precisar su alcance. Pero mientras afirma el alto tribunal, que la alzada no tenía obligación de transcribir el contenido de las referidas pruebas, que basta con que las mismas queden suficientemente identificadas, sin tener que transcribir su contenido, en el segundo considerando de la página No. 8 de su decisión, afirma que la parte recurrente no depositó las pruebas antes señaladas que fueron ponderadas por la alzada para fundamentar su*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Más adelante en su desafortunada decisión, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, se ocupa en cuanto a la falta de motivos invocada por la ocurrente, de citar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y lo que entiende por motivación, afirmando que hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hechos y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, y que esa Sala ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, que al contrario la decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente. Pero con el contenido del considerando con el que la Corte pretendió justificar su dispositivo, no se satisface el criterio externado por el alto tribunal, de lo que es una motivación, según han copiado en su decisión y decir que con dicho considerando, la alzada ofreció una motivación suficiente pertinente y coherente, es un criterio desacertado y carente de toda sustentación, el cual respetamos, que no se justifica, con el concepto que tienen los jueces de la Sala Civil, de lo que es una motivación y que han expresado en un considerando de su decisión.*

*La Sala Civil, después de apreciar en sus considerandos que la Corte justificó el cumplimiento de la ley, en las circunstancias en que lo hizo en el considerando en que pretendió justificar su dispositivo, en una errada apreciación y quebrantando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la ley 288-05, el debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, también consideró necesario y virtualmente insegura en su apreciación de que la sentencia no incurría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en falta de base legal, afirmó en el considerando final de la página No. 9 de su decisión, que, además, respecto al agotamiento del preliminar obligatorio establecido en los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, que esa fase administrativa tiene un carácter puramente facultativo, que constituiría una limitación al acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución.*

*El alto tribunal no puede considerar facultativo un procedimiento previo que la ley imperativamente establece de orden público. Las leyes reglamenten los procedimientos, conforme lo ha dispuesto la Constitución, y es la misma carta magna que establece en el acápite 2 del artículo 74, que la ley en los casos en que se permite puede regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*El procedimiento de la Ley 288-05, tiene un interés público que envuelve a todas las partes y establece esta fase administrativa, como existe en otros procedimientos que dan lugar a inadmisibilidad de la acción mientras no se agotan y sin consecuencia alguna si no ha prescrito la acción. En modo alguno ese procedimiento implica limitación del acceso a la justicia. Habría que considerar que todos aquellos procedimientos y normas establecidas para el ejercicio de la acción, limitan el acceso a la justicia y habría que abolir las inadmisibilidades de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, del 1978 y muchas disposiciones contenidas en los códigos y leyes adjetivas, por lo que ese criterio de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia viola la ley.*

*En resumen, el alto tribunal al rechazar el recurso de casación de la sentencia recurrida, viola la ley 288-05, el artículo 141 del Código de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil y el debido proceso establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, al igual que hizo la Corte en su sentencia.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Alfonso Feliz Reyes, no depositó escrito de defensa; no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 185-2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 300/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 185/2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal del Departamento de Barahona, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfonso Félix Reyes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 202-00014 el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), que rechazó las conclusiones incidentales de inadmisibilidad vertidas por la parte demandada y en consecuencia, ordenó el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios. No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente, EDESUR, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la Sentencia núm. 2013-000146 el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo también con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1633, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Si bien la decisión recurrida fue dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, esta no se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto, ya que el litigio principal se encuentra pendiente de ser resuelto dentro del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por consiguiente, el recurso de revisión que nos ocupa concierne al rechazo, por parte del Tribunal de Primera Instancia, de las conclusiones incidentales de inadmisibilidad vertidas por la parte hoy recurrente EDESUR, y que ordenó proceder con el conocimiento de la demanda principal, misma decisión que fue confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. De todo ello se colige que dicha sentencia rechazó un incidente que no resuelve el fondo del asunto y no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del caso en cuestión.

d. En un caso similar, donde se rechazó un recurso respecto de una sentencia incidental que ordenaba la continuación del juicio, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

e. El anterior precedente ha sido reiterado por este colegiado en las sentencias: TC/0200/2014, TC/0390/2014, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

f. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,<sup>1</sup> este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

---

<sup>1</sup> Según fue establecido en el precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la sentencia de la especie solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión de la especie.

h. En consecuencia, respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, como se ha indicado, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), y a la parte recurrida, Alfonso Feliz Reyes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada formal”.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

*a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.***<sup>2</sup>

*c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.*

*h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.*

***k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>3</sup>***

***l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>4</sup>***

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

*o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.<sup>5</sup>*

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo*

---

<sup>5</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreseerse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada formal”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445 Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada formal”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude a “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

### **Conclusiones**

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. La sentencia de este Tribunal respecto a la cual presentamos la presente disidencia conoció de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad (en lo adelante “EDESUR”) contra la Sentencia núm. 1633 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Este fallo constituye la última decisión en el orden judicial con relación a una solicitud de inadmisibilidad de una demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Alfonso Félix Reyes contra la parte recurrente, sustentada en un alegado incorrecto asentamiento de información ante los Buros de Información Crediticia (BIC) por parte de EDESUR, siendo este el sustento de su pretensión de obtener un resarcimiento económico.
3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió *“DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)”*, tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), donde se sostuvo que:

*“La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.*

4. Esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013 y aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

5. El presente voto lo desarrollaremos analizando, a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, c) sobre la casuística particular del proceso de marras: inaplicación injustificada de una disposición legal, y d) solución propuesta respecto al presente caso.

**a) Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Como puede apreciarse, este tribunal constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aun esta apoderado del asunto.

7. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

8. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

9. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

10. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

11. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>7</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella*

---

<sup>7</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

12. Por su lado Adolfo Armando Rivas<sup>8</sup> dice: *“la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico”*. Bien nos expresa este autor que *“Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan*

---

<sup>8</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008 Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”*

13. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia”.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

14. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

15. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

16. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido **objeto del proceso**. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea”.*

17. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

18. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

19. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

20. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteo y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11

21. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

22. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que “*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales*”.

25. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “*...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*”.

26. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “*...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”.

27. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

28. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

29. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este tribunal constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

30. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como ultimo mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

31. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

32. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona”*,

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental?

Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

### **b) Sobre la casuística particular del proceso de marras: inaplicación injustificada de una disposición legal**

33. Como esbozamos previamente, el proceso decidido mediante la sentencia de marras se inició con la pretensión del recurrido de obtener mediante una demanda civil el resarcimiento económico alegadamente provocado por una información erróneamente o falsamente asentada en un Buro de Información Crediticia.

34. Frente a esta demanda, interpuesta ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, EDESUR concluyó solicitando la inadmisibilidad de la misma por no cumplirse con requerimientos normativos obligatorios y preceptivos para la interposición de este apoderamiento, pues al momento de conocerse la misma, la Ley núm. 288-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

05 que regía la materia –y en coincidencia con las disposiciones vigentes<sup>9</sup>– preveía que antes de cualquier acción en justicia debía agotarse una fase administrativa de reclamación o solicitud de rectificación y corrección de datos disponiéndose que “...**el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación**”.<sup>10</sup>

35. Como se puede observar, según lo prescrito por el marco legal aplicable al caso, el no agotamiento del procedimiento de reclamación constituye un válido medio de inadmisión, que apropiadamente conocido y juzgado pondría fin definitivo al asunto dilucidado. Sin embargo, dicho medio no fue objeto de una apropiada valoración en ninguna de las instancias judiciales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia.

36. Respecto a lo pretendido por el recurrente, resulta relevante conocer a grandes rasgos lo dispuesto por la ley 288-05, que establece:

a) Frente a una inconformidad respecto a una información asentada en un Buro de Información Crediticia (en lo adelante “BIC”) procede presentar una reclamación ante el propio BIC. (art. 20)

---

<sup>9</sup> El art. 25.13 de la Ley núm. 172-13, “que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados”, establece:

*“13. El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad”.*

<sup>10</sup> Art. 27, de la Ley núm. 288-05.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) En el caso de que la información que se solicite corregir corresponda a una “Entidad Pública”, el BIC dispondrá de un plazo de 45 días para la verificación y rectificación de la información. (art. 26)
- c) El procedimiento reclamación es caracterizado como de “Orden Público”, y como previamente señalamos, su agotamiento resulta obligatorio previo a cualquier apoderamiento judicial. (art. 27)

37. Esto fue justamente propuesto por el recurrente como medio de inadmisión en toda etapa del proceso, sin embargo, frente a esta válida argumentación, la Suprema Corte de Justicia, órgano de cierre del Poder Judicial refirió que,

**“...que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio (...)** a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia.” (Los subrayados y las negritas son nuestros)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Como se puede comprobar, la Suprema Corte de Justicia, para decretar la inadmisibilidad del recurso, en el marco del proceso casacional acusó una actitud de inaplicación de un texto normativo puntual y preciso, denegación de aplicación que fue refrendada por esta sede constitucional mediante la decisión respecto a la cual efectuamos el presente voto, donde nueva vez nos decantamos por desamparar en sus derechos fundamentales a un ciudadano, afirmando que: *“La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales”*.

39. La manifiesta inaplicación de la normativa invocada por los recurrentes, tanto por la Suprema Corte de Justicia como por esta corporación constitucional, y que sigue vigente en el ordenamiento jurídico dominicano, resulta incluso paradójica, pues esta sede constitucional se ha pronunciado en su doctrina constitucional avalando el requerimiento que consignaba –y aun consigna– la normativa al efecto, pues en franco cumplimiento con la obligatoriedad del agotamiento de la fase previa de la corrección de información, este supremo interprete de la carta magna ha defendido la inadmisibilidad de tales solicitudes, como se verifica en el precedente TC/0411/17, donde desarrolló como ratio que,

*“...del examen pormenorizado de las piezas documentales que conforman el presente expediente, que no existe constancia alguna de que la actual recurrente cumpliera con las disposiciones 8 y 25 de la Ley núm. 172-13 [...] que le obligan a reclamar administrativamente y previo a cualquier demanda a la sociedad de información crediticia requerida (en este caso Datacrédito) la corrección o actualización de la información registrada”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Como claramente ha desarrollado este tribunal, en función de la máxima *in dubio pro legislatore*, “*En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario*” (TC/0274/13), pues “*...toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad*”. (TC/0039/15)

41. En el caso de la especie, y como se comprueba en las motivaciones transcritas de la Corte Suprema, ese alto tribunal del orden judicial, de forma incorrecta y sin ejercer el control difuso de constitucionalidad, decidió inaplicar un texto legislativo, desafiando de este modo el propio ordenamiento constitucional dominicano, y es que como ha concretizado esta sede constitucional, las leyes se presumen válidas y deben ser obligatoriamente acatadas, siendo dicha inobservancia avalada mediante la sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular.

### **c) Solución propuesta respecto al presente caso**

42. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley núm. 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] *viola un precedente del Tribunal*

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

43. El texto constitucional –art. 277– y la disposición legal –art. 53 de la Ley núm. 137-11– que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

44. En el caso particular, pudimos demostrar que lo planteado por la parte recurrente desde el primer grado constituye un válido medio de inadmisión de la demanda, y su valoración bien pudo poner fin al proceso de marras, sin embargo, en franco desafío al principio *in dubio pro legislatore* y ajeno a la garantía constitucional del control difuso de constitucionalidad, la Suprema Corte inaplicó un texto legislativo, razón adicional que debió abocarnos a conocer y decidir las invocaciones presentadas, y dilucidar si procedía decretar la inadmisibilidad de la demanda, dando así término al proceso jurisdiccional de marras.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una

Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En el caso de marras, por demás, el recurrente invocaba la aplicación de un texto normativo de orden público, en específico relativo a la admisibilidad de la acción interpuesta, asunto que hubiese puesto fin a la causa iniciada, disposición que, aun estando vigente en el ordenamiento, y sin haber sido decretada su inaplicabilidad para el caso concreto, fue incorrectamente soslayada por los tribunales del tren judicial, lo que igualmente fue inobservado por esta sede constitucional, incluso en contradicción a nuestra propia doctrina constitucional (TC/0411/17).

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**